

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 804**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

*P Proceso: Solicitud de apoyo transitorio (Ley 1996 de 2019)  
Demandante: LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA, en auxilio de su madre MARÍA NELLY BENJUMEA DE TABARES.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00062-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Solicitud de apoyo transitorio, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Solicitud de apoyo transitorio, promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA en beneficio de su madre MARÍA NELLY BENJUMEA DE TABARES.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 390 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** la actora se encuentra legitimada por activa para iniciar el proceso de Solicitud de Apoyo Transitorio en beneficio de la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la persona que requiere el apoyo).

**d) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Público y la beneficiaria se notificaron legalmente de la providencia que admitió la demanda, termino en el cual guardaron silencio.

**f) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

## **2º) SENTENCIA ANTICIPADA**

Surtido como se encuentra el traslado al ministerio público y a la beneficiada, sería del caso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, el Juzgado advierte que la figura de la sentencia anticipada que se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso es posible en éste caso, puesto que, de acuerdo con el numeral dos, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar, se acompasa de forma plena con lo acaecido en el presente asunto.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, él ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes.

En el segundo de los eventos citados en la norma, el Juez, al no encontrar la existencia de pruebas por practicar, o al considerar que las que se encuentran en el proceso son suficientes, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda.

En este caso en concreto, considera el Despacho que las pruebas documentales allegadas al proceso son suficientes para fallar, sumado a que no hubo oposición para que la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA sea designada como apoyo de la señora MARÍA NELLY BENJUMEA DE TABARES.

Por lo dicho anteriormente, posterior a la ejecutoria del presente auto, en el cual se decretarán las pruebas, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas** en este asunto jurídico.

**2º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

**3º)** Posterior a la ejecutoria del presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
Juez  
Promiscuo De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596b8066d878a8692a4bf0d4013a54bf47ed2e4454a9281100c88c1b5ec8525c**

Documento generado en 25/08/2021 01:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>